

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez haciendosele saber que no existe solicitud de remanente vigente en este proceso. Así mismo me permito precisar que revisada la plataforma de títulos judicial del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron Depósitos Judiciales que correspondan con las partes, el radicado o en general con el proceso ejecutivo que nos ocupa.*

*Yolin Andrea Porras Salgado*  
*Secretaria*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 17 JUN 2020 de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en continuación radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2013-00227-00 seguido por **CRISOSTOMO MOJICA JAIMES y LUCY BEATHZAIDA FLOREZ RIVERA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontramos que mediante escrito radicado ante este despacho, el 12 de marzo de la anualidad, el cual luce a folio 354 de este cuaderno, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por haberse configurado el pago total de la obligación demandada y las costas procesales; Así mismo, solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas, con sus respectivas comunicaciones.

Revisado lo pertinente para la terminación solicitada, y teniendo en cuenta lo informado por la parte ejecutante respecto del pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, identificado con matrícula inmobiliaria 260-179722, y (ii) la petición es presentada por la Doctora TANIA GARCIA PEÑA quien se acredita en este escenario como la apoderada de los señores **CRISOSTOMO MOJICA JAIMES y LUCY BEATHZAIDA FLOREZ RIVERA**, debiendo aclararse en este punto que a la mencionada profesional le fue sustituido el poder por parte del Doctor JAIME BUSTAMANTE PAREDES según se observa a folio 252, estableciéndose allí que la sustitución se daba con todas las facultades a él concedidas, encontrándose dentro de ellas la de recibir tal y como luce del poder obrante a folio 28, y por ende facultándola para dar por terminado el presente trámite.

Entonces, del contenido de la petición efectuada, se tiene que es la misma ejecutante quien refiere la satisfacción del pago de las obligaciones que aquí se ejecutaban, que es precisamente lo que establece el artículo 461 del nuestra Codificación Procesal, razón por la cual se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

Ahora, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que se peticiona, debe decirse que constatado el contenido de la constancia secretarial que obra en el encabezado de este auto, encuentra igualmente el Despacho que no existe solicitud de embargo de remanente, razón por la cual se procederá al levantamiento de las mismas, debiéndose librar las comunicaciones correspondientes, por lo que deberá tenerse en cuenta el contenido del auto de fecha 05 de marzo de 2018 visto a folios 254 y 255 de

este cuaderno, donde se ordenó el embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 260-179722.

Finalmente, tal como se constató por la Secretaria de este despacho judicial, debe decirse que al no existir Depósitos Judiciales a órdenes de este proceso, no habrá lugar a impartir orden relacionada con entrega de títulos judiciales.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Singular en continuación identificado con el **Radicado No. 54-001-31-53-003-2013-00227-00** seguido por **CRISOSTOMO MOJICA JAIMES y LUCY BEATHZAIDA FLOREZ RIVERA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018 visto a folios 254 y 255 de este cuaderno, donde se ordenó el embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 260-179722. **Librense las comunicaciones pertinentes a cada una de las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, citando claramente la identificación de las partes.** Del mismo modo comuníquesele lo aquí resuelto al secuestre designado señor **TRINO ALONSO QUINTERO JIMENEZ**, a fin de que rinda cuentas respecto del bien que fue puesto a su disposición, a las voces de lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P., inciso final.

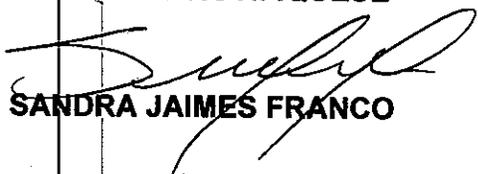
**TERCERO: DESGLÓSESE** sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

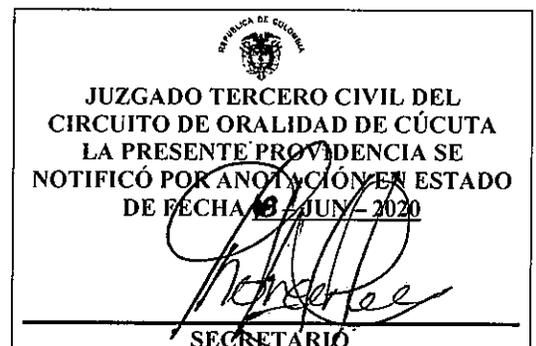
**CUARTO: NO IMPARTIR ORDEN** relacionada con la entrega de Títulos Judiciales, como quiera que no existen dineros depositados a órdenes de este proceso.

**QUINTO:** Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 17 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **COMERCIAL TELLEZ S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **CUELLAR VALENCIA CIA LTDA** y **HECTOR HERNANDO DE FEX** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 49 al 50) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 51), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

No obstante a lo anterior, se evidencia que en las liquidaciones presentadas por la parte actora en fechas que anteceden, así como en la que se aprueba, el ejecutante al realizar la operación aritmética utiliza como capital de la deuda el valor de \$177.855.324.00, suma esta que no corresponde a la solicitada en el libelo demandatorio y a la librada por este despacho a través de proveído de fecha 05 de mayo de 2016 (ver folio 22 y 23), razón por la cual se hace necesario requerirlo para que informe si el extremo pasivo ha realizado abonos a la deuda, porque valor, en qué fecha y si se tiene soporte de los mismos allegarlos; requerimiento que se hace en virtud del ejercicio de control de legalidad, sin perjuicio del deber de las partes de presentar las respectivas liquidaciones (art. 446 C.G. del P.), pues son ellas las que tiene pleno conocimiento de su deuda, estado actual y abonos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

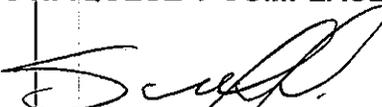
**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia (folio 49 al 50), por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$436.323.096,00)**, a corte del 30 de octubre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de noviembre de 2019, en adelante.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que informe si el extremo pasivo a realizados abonos a la deuda, porque valor, en qué fecha y si se tiene soporte de los mismos allegarlos, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para informarle que la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial por medio del cual pretende dar alcance al requerimiento efectuado mediante auto que antecede. Pasa al Despacho para resolver conforme a derecho.*

*Yolin Andrea Porras Salcedo*  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 17 JUN 2020 de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2019-00230-00 seguido por **BANCOLOMBIA**, en contra de **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontramos que mediante escrito radicado a través de correo electrónico ante este Despacho el día 02 de junio de la actualidad, el cual luce a folio 105 de este cuaderno, la Doctora María Consuelo Martínez de Gafaro, aclara que la obligación que identifica como "TARJETA DE CRÉDITO VISA" No. 4513080061955146, corresponde al pagaré sin número por valor de \$8.638.208, como deviene del numeral octavo del acápite de hechos de la demanda, manifestando además que existe un pago total de dicha obligación; por lo anterior, solicita que se disponga la terminación del proceso.

Conforme a lo informado por parte de la atrás mencionada, es deber de esta autoridad judicial realizar un recuento de todas las actuaciones que se han adelantado, y de la información recibida por parte de la Doctora María Consuelo Martínez de Gafaro, con el fin de verificar si resulta procedente o no acceder a la solicitud de terminación del proceso, y para ello, debemos tener en cuenta que en una primera oportunidad la profesional del derecho, mediante memorial obrante a folio 87 de este cuaderno, realiza la primera solicitud de terminación, teniendo como sustento de la misma que se había configurado el pago de las cuotas en mora de los siguientes créditos: Hipotecario No. 6112 320034618, Cartera Moneda Legal obligación No. 900084744, inclusive la del mes de noviembre del año 2019; por otro lado, aseguró también que respecto de la obligación Tarjeta de Crédito Visa obligación No. 4513080061955146 existe un pago total.

Ante lo señalado por el extremo ejecutante, el Despacho procedió a requerirla mediante auto del 05 de diciembre para que informara lo siguiente:

- Aclarar qué tipo de pago se presenta respecto al pagaré No. 900084744, obrante a folio 41 del expediente, teniendo en cuenta que el mismo **se hizo exigible en virtud del vencimiento del plazo pactado para la cancelación total de la obligación, y no respecto a clausula aceleratoria alguna por mora en cuotas convenidas entre las partes.**
- Aclarar a qué obligación hace referencia cuando señala que el demandado "pago la totalidad del crédito TARJETA DE CRÉDITO VISA obligación No.

4513080061955146", teniendo en cuenta que ninguno de los títulos obrantes en el plenario, corresponde a esa numeración y tampoco denominación.

Posterior a ello, la demandante allega el memorial que luce a folio 103 del expediente, en el que informa que el demandante ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora de los siguientes créditos:

- Hipotecario No. 6112320034618
- Crédito Cartera Moneda Legal No. 900084744 inclusive de febrero de 2020 (novación).
- Y pago total del crédito denominado "TARJETA DE CRÉDITO VISA" obligación No. 4513080061955146.

En virtud de tal información, se procedió a requerirla nuevamente mediante proveído del 12 de marzo de 2020, en el sentido de que el crédito denominado "TARJETA DE CRÉDITO VISA" obligación No. 4513080061955146, no correspondía a ninguna de las obligaciones existentes en el plenario, siendo por esta razón que la ejecutante allega el memorial que fue descrito al principio de esta providencia.

Del relato realizado, se puede concluir que la Doctora María Consuelo Martínez de Gafaro, tan solo ha atendido una de las dos aclaraciones que se le solicitaron mediante proveído del 05 de diciembre de 2019, y las cuales impidieron en un principio acceder a su solicitud de terminación, siendo esta la aclaración de la obligación a la que hacía referencia cuando señaló que el demandado "pago la totalidad del crédito TARJETA DE CRÉDITO VISA obligación No. 4513080061955146", pues según lo informado, esta corresponde al pagaré sin número que luce a folio 43 de este cuaderno por la suma de \$8.638.208 pesos.

No obstante, del plenario brilla por su ausencia que se haya pronunciado respecto del tipo de pago que se presenta en el pagaré No. 900084744, obrante a folio 41 del expediente, teniendo en cuenta que el mismo se hizo exigible en virtud del vencimiento del plazo pactado para la cancelación total de la obligación, y no respecto a clausula aceleratoria alguna por mora en cuotas convenidas entre las partes, en otras palabras, el báculo de ejecución para dicha obligación no es de tracto sucesivo, pues se fijó para su pago una fecha cierta, la cual según lo informado en el libelo demandatorio, acaeció sin que se produjera la cancelación total del crédito por parte del hoy ejecutado, por ende, no resultaría plausible en esta etapa procesal, dar por terminado el proceso por un presunto pago en las cuotas, cuando de esta manera no fue que se libró el respectivo mandamiento.

Ahora, no escapa de la órbita de la suscrita que en el memorial obrante a folio 103 del expediente, la ejecutante identifica esa obligación, como "novación de la obligación crédito cartera 900084744", por lo que teniendo en cuenta que la figura de la novación se encuentra definida en el artículo 1687 de nuestra codificación civil como "la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.", si lo que pretende es que se entienda extinguida la misma en el presente proceso, era su deber allegar documental que acredite que en el

presente caso, esa figura tuvo su lugar respecto del pagaré 900084744, para así entrar el Despacho a resolver de conformidad.

Por las razones anteriormente expuestas, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de NO ACCEDER de momento a la solicitud de terminación elevada por parte de la Doctora María Consuelo Martínez de Gafaro, toda vez, que el proceso es uno solo y en tal sentido debe la apoderada proceder de conformidad, aclarándose si, que en lo que hace relación al pago de las cuotas del crédito Hipotecario No. 6112320034618 y al pago total del pagare sin número del crédito denominado "TARJETA DE CRÉDITO VISA" obligación No. 4513080061955146, no emerge duda alguna para el despacho.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** de momento a la solicitud de terminación del proceso elevada por parte de la Doctora María Consuelo Martínez de Gafaro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la apoderada de la ejecutante para que emita pronunciamiento con relación al Crédito Cartera Moneda Legal No. 900084744 (novación), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 17 JUN 2020 de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el proceso radicado en primera instancia bajo el No. 54-001-40-03-001-2019-0464-00 y en segunda instancia con el No. 2019-0261, instaurado por **GERARDO RANGUEL MENDEZ, LUIS TRIYOS BAYONA y FIDEL ALFONSO HERNÁNDEZ PARRA** en contra de **JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ**, (Vinculados Camilo Alberto Guerrero Assaf y Otros) para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Pues bien, mediante auto de fecha 8 de junio de 2020, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, este despacho emitió orden de admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, y en el numeral segundo de dicha providencia se indicó: **"HAGASE SABER a la parte apelante que ejecutoriada la presente decisión sin que se haya efectuado la petición de pruebas conforme al art. 327 del CGP, cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, so pena de que el mismo sea declarado desierto"**

Sin embargo, en el presente asunto, vemos que dentro de la ejecutoria del auto que admite el recurso, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ADONIAS QUINTERO (Apelante), presentó solicitud relacionada con la práctica de pruebas, al correo electrónico institucional el día 11 de Junio de 2020 a las 3:42 pm), en la que concretamente peticiona la designación de un nuevo perito, para los fines allí descritos, esto es: *"para dictar una decisión ajustada lo más precisamente posible a la realidad que se sustente el dictamen pericial sobre las actuales condiciones de los locales de los demandantes y la perturbación que se mantiene vigente en su contra por parte del demandado JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, de manera que pueda estimarse tanto la identificación de los locales como el nivel de impacto en el ejercicio de su posesión que de manera técnica genera la perturbación demandada, por haberse construido y arrendado unas unidades comerciales ubicadas en zonas comunes de descanso pertenecientes a todos los dueños del Centro Comercial La Estrella Sector H.."* Lo anterior, lo soportó en lo establecido en el Numeral 2º del artículo 327 del CGP.

También, encontramos que el mismo apelante en una ocasión anterior (en primera instancia) había efectuado solicitud similar e incluso peticionaba la citación del perito (anteriormente designado) para los mismos fines indicados en su actual petición probatoria. Igualmente, en esta segunda instancia, presentó el día 11 de diciembre de 2019, copia de la Sentencia No. STC12011-2019 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, el día 5 de Septiembre de 2019, la que categoriza como una prueba sobreviniente.

Peticiones de carácter probatorio que efectúa el apoderado judicial de la parte actora que han de negarse, por los argumentos que a continuación pasan a exponerse:

El artículo 327 del CGP en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, nos dice que el juez decretará **únicamente las pruebas enlistadas en los numerales que allí se citan**, encontrándose que en el numeral segundo se señalan aquellas que hayan sido decretadas en primera instancia pero que se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. Desprendiéndose de dicha normativa la necesidad de que se observen los siguientes presupuestos: (i) que la parte las haya pedido, (ii) que hayan sido decretadas; y (iii) que no se hayan practicado en primera instancia sin culpa de quien las pidió.

Presupuestos que no se cumplen en su integridad en el caso bajo estudio, pues si bien es cierto, que a folios 19 a 32 del expediente reposa el dictamen rendido por el Ingeniero Luis Antonio Barriga Vergel como anexo a la demanda y que en la misma se petitionó la práctica de una inspección judicial con su presencia, también lo es, que en el auto del 12 de junio de 2017, visto a folios 169 a 171 del cuaderno de primera instancia, en donde se fija el día 14 de julio de 2017 para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se decreta la citación del perito de manera oficiosa y no por petición que hiciera la parte, decisión contra la cual el apoderado de la parte actora no interpuso recurso alguno cobrando su plena ejecutoria.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, de pensarse que la citación del perito de todas maneras fue petitionada por la parte actora en razón a la manifestación que se hiciera en el acápite de pruebas de la demanda en torno a la inspección judicial, habiéndose de todas formas decretado por la juez *a quo* dicha citación, vemos que el ingeniero Luis Antonio Barriga Vergel asistió el día 14 de julio de 2017 a la diligencia, y allí procedió a efectuar "la descripción de los espacios comerciales que se encuentran en disputa en este asunto en todas sus características, específicamente de los tres espacios comerciales en supuesta perturbación de las áreas comunes, zonas peatonales o de corredor de vías de acceso y salida al centro comercial", según se anota en el acta de diligencia que reposa al folio 192 y se tiene del video que reposa al folio 191. Diligencia dentro de la cual se requirió al perito para que procediera a presentar una adición del dictamen inicial, siendo la audiencia suspendida mientras se cumplía la vinculación del Litis consorcio por pasiva.

En cumplimiento del anterior requerimiento, el ingeniero Luis Antonio Barriga Vergel, procede con fecha 21 de julio de 2017 a allegar dictamen escrito, ver folios 195 a 223, encontrándose que frente al mismo en memorial del 1° de agosto de 2017, visto a los folios 227 a 232, el apoderado del demandado JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, en aplicación de lo normado en el artículo 228 del CGP, procede a petitionar la citación del perito, ver folio 232.

Ahora, con auto del 24 de enero de 2018, ver folio 274 y 275, específicamente en el numeral séptimo se cita al ingeniero Luis Antonio Barriga Vergel, para que se presente en la audiencia y sustente su peritaje, advirtiéndosele el contenido del artículo 228 del CGP, y ante la solicitud de aplazamiento que éste presentara al folio 279, el despacho accede como deviene del contenido del auto de fecha 16 de

abril de 2018, visto al folio 287, programándose la diligencia para el 29 de mayo de 2018, fecha para la cual el ingeniero perito se hizo presente, según constancia de asistencia que reposa al folio 301, luego tuvo conocimiento de que la diligencia fue suspendida y reprogramada para su continuación el día 9 de julio de 2018, fecha en la cual no se hizo presente el perito.

Entonces, el anterior relato de circunstancias ocurridas al interior del proceso, no permiten concluir la configuración de la hipótesis del numeral 2° del artículo 327 del CGP, por cuanto la citación del perito se cumplió y en efecto el mismo fue escuchado en la primera oportunidad, ahora, para la segunda ocasión en el que se le cita, debe tenerse en cuenta que su comparecencia estaba cobijada por la sanción que trae el artículo 228 en caso de no asistir, esta relativa a que "si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor", luego no es posible entrar a considerar en esta segunda instancia una nueva oportunidad para el interrogatorio del perito, pues habiéndosele advertido en el auto que se le cita el contenido del artículo 228 del CGP, nacia para el perito la **obligación** de concurrir a la audiencia y para el apoderado de la parte actora el **deber** de adelantar las diligencias necesarias para lograr su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 de esta misma codificación, luego no puede decirse que la no comparecencia estaba despojada de culpa alguna de la parte actora.

La única oportunidad de efectuar la citación del testigo en segunda instancia, la brinda el mismo artículo 228 del CGP, cuando señala que si por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se presentan justificaciones dentro del término de tres días siguientes a la audiencia, será autorizado el decreto, si ya se profirió sentencia en primera instancia, oportunidad que no se materializó en el caso de estudio, pues pasada la fecha y hora de la audiencia en donde se recaudaron las pruebas, el perito no presentó excusa alguna en este sentido.

Por lo expuesto no se accederá en esta instancia a la solicitud que se elevara por el apoderado de la parte actora para efectos de llevar a cabo la citación del perito y tampoco se decretara de oficio el dictamen pericial peticionado; primero, por cuanto ello, no se enmarca dentro de las hipótesis que contempla el artículo 327 del CGP, como la norma que rige el decreto de pruebas en segunda instancia; segundo, por cuanto el dictamen fue incorporado al proceso y con respecto al mismo se surtió el trámite de ley y tercero porque la prueba de oficio no ésta llamada a rescatar la actividad que dejaron de cumplir las partes al interior del proceso, tal como deviene de la sentencia T-615 del 16 de diciembre de 2019, dictada por la Corte Constitucional, siendo M.P. el Dr. Alberto Rojas Ríos, quien nos dice:

*"En conclusión, la sentencia SU-768 de 2014 "sostiene que sin importar la codificación o las particularidades de cada sistema de enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: (i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes; (ii) en el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro, que su función es resolver la disputa; (iii) la parte que alega hechos que*

*fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo; (iv) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes. Finalmente, (v) cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba, debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el artículo 13 superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes; y, finalmente, el juez permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.”*

De otro lado, en lo que a la prueba sobreviviente se refiere, según oficio de fecha 11 de diciembre de 2019, allegado en esta segunda instancia que anexa sentencia de tutela emitida por la Corte de Suprema de Justicia, hemos de decir que dicha situación tampoco se enmarca dentro del listado de casos de que trata el artículo 327 del CGP, luego solo será tenida de referencia en caso de ser ello necesario.

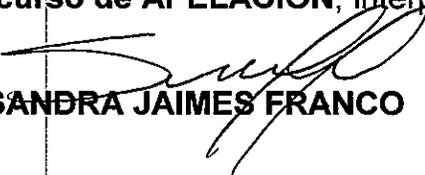
Por último, con lo aquí decidió, esto es, la negación de la petición de pruebas que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante (APELANTE), ha de entenderse que es a partir de la notificación del presente auto, que debe contabilizarse el término de cinco (5) días para la sustentación correspondiente al recurso de APELACION interpuesto, esto, recuérdese en aplicación de lo establecido en el inciso tercero del artículo 14º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, que establece: **“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificara por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NIEGUENSE** las pruebas peticionadas en esta instancia por el apoderado de la parte actora (APELANTE), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ENTIENDASE** que es a partir de la ejecutoria del presente auto, que comienza a contabilizarse el término de CINCO (5) días, que establece el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020, **para la SUSTENTACION del Recurso de APELACION**, interpuesto en este asunto por la parte demandante.

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

**Juez Tercero Civil del Circuito**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 17 JUN 2020 de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, Representante Legal de IR&M ABOGADOS como endosatario en procuración, en contra de ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, tenemos que mediante memorial obrante a folio 48 del expediente de fecha 11 de marzo de 2020, el extremo ejecutante solicita que se profiera la providencia por medio de la cual se ordene seguir adelante con la ejecución, pues a su juicio se encuentran reunidos todos los requisitos legales y formales para tal efecto.

Al respecto, sería del caso entrar a analizar la procedencia o no de la orden de seguir adelante con la presente ejecución, sino se percatara la suscrita de que contrario a lo manifestado por parte del ejecutante, en el caso concreto brilla por su ausencia un requisito expreso regulado por nuestra codificación procesal para que esto pueda acaecer, siendo este el contemplado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual reza:

***“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”***

De lo anterior tenemos que si bien en el caso concreto no se han propuesto excepciones en contra del mandamiento de pago, lo cierto es que en la actualidad no existe prueba siquiera sumaria de que se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, a pesar de que el oficio dirigido a la respectiva autoridad para tal fin, ya fue retirado de la secretaría, no se ha recibido de vuelta por parte del Registrador la confirmación de que la medida fue inscrita con satisfacción.

Circunstancia anterior que imposibilita a la juzgadora de proferir la providencia solicitada por el ejecutante, siendo necesario requerirlo para que informe que sucedió con el diligenciamiento del oficio retirado, es decir, si el mismo fue radicado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

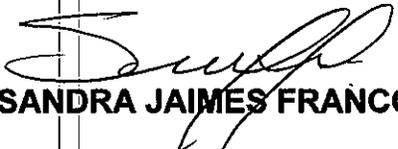
**RESUELVE**

**PRIMERO: PREVIO A SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe que sucedió con el diligenciamiento del oficio retirado, es decir, si el mismo fue radicado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Y proceda a adelantar el folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta del registro de la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de hipoteca.

**SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR** devuélvase el expediente al Despacho para decidir conforme a derecho corresponda.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

JAN 2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra los señores **JUAN CARLOS CONTRERAS CACERES, LUZ HELENA SANCHEZ RIOS y SOCIEDAD MILENIUM INTEGRAL S.A.** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal, encontramos que mediante memorial obrante a folio 24 del expediente, la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, teniendo como sustento de su petición el cumplimiento de los requisitos enlistados en el artículo 92 del Código General del Proceso; al respecto, es preciso indicar que:

(1) Se observa que la petición fue presentada por JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, quien conforme al expediente es quien funge como representante legal de IR&M Abogados Consultores S.A.S y si bien es cierto que el correo electrónico del que se envía la misma no corresponde con el informado en la demanda, también lo es, que la solicitud deviene de un correo de la misma sociedad de servicios jurídicos que obra como endosatario en procuración, aunado a ello, la solicitud de retiro tiene constancia de presentación personal y reconocimiento ante la Notaria Cuarta de Bucaramanga, luego se tendrá por presentada de conformidad, pues la función de la notaria es precisamente dar fe de lo que ante ella se presenta, constando la identidad de la persona que ante ella actúa.

(2) Conforme al artículo 658 del Código de Comercio, el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de su representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia en dominio, luego es dable concluir que quien presenta la solicitud de retiro ésta facultado para hacerlo.

(3) Conforme al artículo 92 del CGP, el retiro será procedente siempre y cuando la demanda no se hubiere notificado a los demandados, presupuesto que se cumple en el caso de estudio, toda vez que efectivamente basta con revisar el cuaderno principal para determinar que en la actualidad el ejecutante no ha efectuado las notificaciones a ninguno de los extremos pasivos.

(4) Del mismo modo vale la pena resaltar que si bien es cierto, que a través del auto de fecha 13 de febrero de 2020, obrante a folio 2 del cuaderno de medidas, se decretaron una serie de embargos sobre bienes inmuebles, también lo es, que a la fecha tales cautelas no han sido practicadas, pues no reposa al expediente los folios de matrículas inmobiliarias que den cuenta del registro de la medida y con

ello su materialización, en consecuencia se procederá a emitir orden de levantamiento de las medidas cautelares.

Para terminar, se percata la suscrita que en el mismo memorial, el abogado JAIME ANDRES MARIQUE SERRANO autoriza al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS identificado con cedula de ciudadanía 1.090.484.725, para la entrega de los títulos, escrituras, garantías y otros, razón por la cual, al no existir normativa que vaya en contra de tal decisión adoptada por parte del apoderado judicial de la ejecutante, se consignará que el antes mencionado, queda plenamente autorizado por la parte para recibir la demanda y sus anexos, todo ello bajo la responsabilidad de la misma parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCÉDASE a la solicitud de RETIRO de la demanda ejecutiva, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra de los señores **JUAN CARLOS CONTRERAS CACERES, LUZ HELENA SANCHEZ RIOS y SOCIEDAD MILENIUM INTEGRAL S.A.**

**SEGUNDO:** LEVANTENTE las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 13 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCREO:** Por Secretaría devuélvase el escrito contentivo de demanda con sus anexos, al ejecutante, o al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS identificado con cedula de ciudadanía 1.090.484.725 por expresa autorización del Doctor JAIME ANDRES MARIQUE SERRANO y bajo su responsabilidad, sin necesidad de desglose, previa anotación y constancia de ello.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**